REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **18**
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00039**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la persona jurídica **COONSTRUFUTURO – COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO**, identificada con NIT **900.626.638-0,** mediante su representante legal señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA** identificado con la C.C. **16.762.070 de Cali** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo de la doctora **ANA RITA GÓMEZ CORRALES en su calidad de Juez. Vinculada la señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de debido proceso y acceso a la justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 7 y ss del cuaderno de primera instancia manifiesta el representante legal de la entidad COONSTRUFUTURO, que instauró demanda ejecutiva en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA la cual correspondió al Juzgado accionado bajo la radicación 2019-00229, dentro del cual se decretaron unas medidas cautelares y se ofició a la pagaduría FISCALÍA GENERAL DE LA NACION quien se negó aplicar las medidas, que posteriormente, se solicitó al Juzgado que requiriera a la entidad, sin embargo, llegó la cuarentena por COVID-19 y los juzgados cerraros, sumado a ello la empresa tuvo

cambios internos, por lo que debieron solicitar a diferentes entes judiciales el informe del estado actual de varios procesos.

Que em virtud de dicha situación, radicó la primera solicitud a través de correo electrónico 24 de julio del año que corre, pero no se obtuvo respuesta, por lo que se hizo un requerimiento el 18 de agosto del 2020 solicitando dar trámite a lo pedido, no obstante, tampoco obtuvo respuesta alguna ni acuse de recibido.

Considera que el hecho de acceso restringido al palacio no puede ser excusa para no resolver las solicitudes, pues se trata de una consulta sencilla, para saber el estado de un proceso, por lo que solicita se tutelen sus derechos y se ordene al Juzgado que resuelva lo pedido.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: escrito y remisión (fl. 3-4) y requerimiento de trámite y remisión (fl. 5-6)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 (fol. 14-15), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, al Juzgado accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 16-18.

A folio 19 la señora **JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctora **ANA RITA GOMEZ CORRALES,** manifestó que efectivamente a ese despacho le correspondió el ejecutivo propuesto por la Cooperativa "COONSTRUFUTURO" en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, la cual se inadmitió mediante auto del 05 de julio de 2019, demanda que fue indebidamente subsanada, por lo que mediante auto 0668 del 17 de julio de 2019 se rechazó, y según constancia vista en el expediente, el propio demandante realizó retiro del expediente el 22 de julio de 2019.

Dijo que, una vez recibidos los escritos por parte de la entidad acá accionante, se dispuso la ubicación del proceso, situación que no se realizó con premura por la congestión laboral y situación de emergencia sanitaria.

Afirma que no se ha incurrido en vía de hecho y no se ha vulnerado derecho a la parte actora. Así mismo allegó copia digital del mencionado ejecutivo donde se evidencia que se le remitió la debida respuesta a la parte actora con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural y representante legal de la entidad COONSTRUFUTURO; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa en representación de la cooperativa como peticionario, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo en donde se endilga vulneración, resultan legitimados para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar: **1)**. ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación al memorial elevado dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra la señora Claudia Mantilla Mena, del cual dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado accionado? y **2)** Determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **Debido Proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un

perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad[1], como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara una solicitud al juzgado de conocimiento tal como en efecto lo hizo.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado[2]:

> *La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

> *en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.*

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado memorial en julio 24 y agosto 18 del año que avanza, solicitando se informara el estado actual del proceso **2019-00229**, sin que a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutela el derecho fundamental al ***debido proceso*** *y el* ***acceso a la justicia*** *y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud esto en un término que no supere las 48 horas*[3].

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación de la titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que no había emitido pronunciamiento alguno por cuenta de la congestión laboral y la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que al efectuar la revisión se encontró que el proceso fue inadmitido, rechazado y posteriormente retirado por la parte demandante, por lo que el **15 de septiembre de 2020** remitió correo a la entidad, mediante el cual contesta lo pedido (fl 59 del proceso 2019-00229) y en el cual consta la notificación por correo de ésa situación.

De igual modo al confrontar la solicitud vista a folio 23 con la información obrante a folio 57 de este plenario se tiene que las varias preguntas del accionante fueron atendidas o su respuesta se infiere de lo allí informado. Es decir el expediente civil del cual se quiere saber no está archivo; sino que ante el rechazo de la demanda el interesado hizo el retiro correspondiente. Se le envió copia de la última providencia.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que la respuesta que estaba pendiente y por la cual tuvo su génesis la presente acción constitucional ya fue emitida. Es decir con la decisión adoptada por la juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha

[3] Folio 11

situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como ***"hecho superado"***, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar[4]:

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[5]

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia invocado por la empresa **COONSTRUFUTURO – COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO**, identificada con NIT **900.626.638-0** actuando mediante su representante legal señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA** identificado con la C.C. **16.762.070 de Cali**, contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo de la doctora **ANA RITA GÓMEZ CORRALES en su calidad de Juez,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[5] T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cd935ca6e04b742ae5bdb3c3edd25a7f6bad9c9097a51cb4edabdea915875**
Documento generado en 23/09/2020 01:35:40 p.m.